



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

D.E.I.P. de Barranquilla, 31 de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08 001 33 33 006 2017 00229
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Demandante</b>	Carlos Alberto Rodríguez Pérez.
<b>Demandado</b>	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta este Despacho que el señor Daniel Trespalacios Acosta, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación el día 23 de octubre de 2019 contra sentencia de fecha 30 de septiembre del mismo año, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y Jueces:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:...”*

Al respecto, este Despacho observa, que el recurso de apelación fue interpuesto fuera de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2" (Subrayado fuera del texto original).

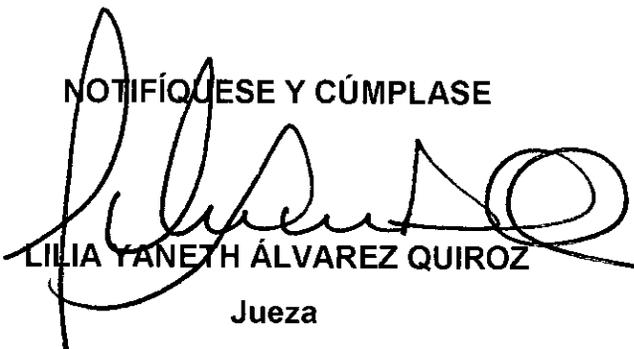
La sentencia recurrida fue notificada mediante correo electrónico el día 07 de octubre de 2019, por lo cual el plazo para sustentar el recurso de apelación vencía el día 22 de octubre del mismo año, entonces al presentarse la apelación el 23 de octubre de 2019, se tiene que la misma es extemporánea. Así las cosas, se rechazará el recurso de apelación interpuesto.

En mérito a lo expuesto, este Despacho

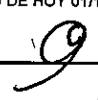
**RESUELVE:**

**UNICO: RECHÁCESE** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el señor Daniel Trespalacios Acosta, quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 55 DE HOY 01/11/2019 A LAS 08:00 am

GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA